

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



**PARA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ MONTOYA  
Coordinadora Grupo de Talento Humano

**DE:** DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA  
Jefe Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta solicitud de concepto referente a la liquidación de incapacidades y doceavas partes de la liquidación de prestaciones sociales

Estimada Doctora Gómez,

En atención a la consulta elevada ante esta dependencia, en la cual se formulan interrogantes relacionados liquidación de incapacidades y doceavas partes de la liquidación de prestaciones sociales, esta Oficina se pronuncia en el marco de las competencias que le están asignadas en el artículo 12 del Decreto 257 de 2004, advirtiendo que el presente concepto tendrá carácter orientador y no es vinculante -tal y como lo prevé el artículo 28 del CPACA-<sup>1</sup>.

## I. LA CONSULTA FORMULADA

*“1. El valor que se debe tener en cuenta para liquidar las incapacidades por enfermedad general en la nómina a partir del tercer (3) día, dado que en el área de talento humano contamos con dos conceptos diferentes, para lo cual debemos tomar una posición al respecto:*

*El Decreto-Ley 3135 de 1968 (...), señala:*

*“«ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

<sup>1</sup> El artículo 28 del CPACA señala: “Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y

b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes."

Así mismo, en el Concepto Jurídico No. 202211601382341 de fecha 14 de Julio del 2023, expedido por el Ministerio de Salud, se indica que:

"(...) En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua"

En consecuencia, agradecemos emitir el lineamiento por el cual el Grupo de Talento Humano, debe ceñirse para la liquidación de dichas incapacidades.

2. De otra parte, se requiere concepto de la Oficina Jurídica, sobre el cálculo de las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y bonificación de servicios en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, (...).

Según lo mencionado anteriormente, se hace necesario definir el lineamiento por el cual el Grupo de Talento Humano, debe ceñirse para la liquidación de las doceavas partes de la bonificación de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales.

Cabe resaltar que dichos conceptos son de trascendental importancia por cuanto al verificar la parametrización con el Sistema ERP- SICOE, el sistema calcula las incapacidades después del tercer (3) día al 66.67% y liquida las prestaciones sociales sin las doceavas partes que surgen de la liquidación, ni las que se causan dentro de los cortes mencionados de la prima de servicios y la prima de navidad."

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Liquidación de incapacidades por enfermedad no profesional.

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



En relación con el primer cuestionamiento formulado en la consulta que ahora se absuelve, debemos mencionar en primer lugar que el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto – Ley 2663 de 1950) prevé en su artículo 4º lo siguiente:

*“Artículo 4º.- Servidores públicos. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten”.*

En esa medida, en lo que a empleados públicos se refiere debemos tener en cuenta que la normatividad aplicable en relación con el régimen de seguridad social y prestacional corresponde a aquel contenido en la norma de carácter especial y no en el Código Sustantivo del Trabajo. Ahora bien, en particular tal régimen especial se encuentra previsto en el Decreto – Ley 3135 de 1968<sup>2</sup>, en cuyo artículo 18 se regula lo correspondiente al auxilio de enfermedad en los siguientes términos:

*“Artículo 18. Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

*a. Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y*

*b. Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.*

*Parágrafo. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina”.*

Así las cosas, el valor a reconocerse en favor del empleado público que sea incapacitado hasta por noventa (90) días como consecuencia de una enfermedad no profesional, será el valor equivalente a las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario.

## **2.2. Cálculo de las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones en la liquidación definitiva de prestaciones sociales.**

<sup>2</sup> “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



En relación con el segundo cuestionamiento, esta dependencia advierte que el régimen especial en relación con la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad y bonificación de servicios se encuentra regulada así:

i) Prima de servicios: El artículo 58 del Decreto – Ley 1042 de 1978 define la prima de servicios como *“una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año”*. Ahora bien, en cuanto a la base para su liquidación el artículo 59 del Decreto – Ley 1042 de 1978 prevé: *“La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

a) *El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*

b) *Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*

c) *Los gastos de representación.*

d) *Los auxilios de alimentación y de transporte.*

e) *La bonificación por servicios prestados. (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 91 del 16 de octubre de 1986. Exp. 1459. Sala Plena.)*

*Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”*.

ii) Prima de navidad: El artículo 32 del Decreto – Ley 1045 de 1978 define esta prestación como aquella *“equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año”* y la cual en caso de que el empleado público no hubiere servido en todo el año civil corresponderá a la proporción del tiempo laborado *“a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”*.

En cuanto a los factores para su liquidación hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 33 del Decreto – Ley 1045 de 1978, en donde se señala lo siguiente:

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



*“Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

iii) Prima de vacaciones: Sobre este respecto el artículo 17 del Decreto – Ley 1045 de 1978 señala que *“Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



Así las cosas, para esta dependencia es claro que las antedichas normas regulan y reglamentan de manera expresa lo referente a la liquidación de tales prestaciones sociales. No obstante, de su lectura también se desprende que el cálculo para su liquidación respecto de los eventos en los cuales no se cumpla por el empleado la condición de tiempo para su causación de manera total (sino en proporciones de tiempo menores al 100% exigido por la Ley), si puede generar una problemática derivada del vacío normativo respecto de aspectos fundamentales que permitan al operador jurídico cuantificar la prestación equivalente a períodos de tiempos de servicio inferiores al año.

Al respecto, consideramos que no habría problemática para el cálculo y liquidación de la prima de navidad, pues el artículo 32 del Decreto – Ley 1045 de 1978 es claro al señalar que para los eventos en que el empleado no hubiere prestado sus servicios durante todo un año, la prestación corresponderá a *“una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”*.

Sin embargo, aunque se estime como razonable la aplicación de una regla en similares términos para el caso de la prima de servicios y vacaciones, lo cierto es que los Decreto 1042 y 1045 de 1978 guardan silencio al respecto.

Ahora bien, en el escrito de la consulta que ahora se absuelve se hizo mención a los conceptos dictados por el Departamento Administrativo de la Función Pública que se identifican con el número 462941 de 2022 y 009761 de 2021. Sin embargo, se advierte que las consideraciones allí consignadas -y sin perjuicio de que no son vinculantes por tratarse de un mero concepto- no son del todo aplicables al asunto frente al cual somos indagados, pues ambas opiniones se refieren a prestaciones sociales de empleados públicos del nivel territorial y no del nivel nacional.

No obstante, en cuanto al pago proporcional de las vacaciones se debe tener en cuenta que el artículo 1º de la Ley 995 de 2005 prevé: *“ARTÍCULO 1. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado”*. Asimismo, con respecto al pago proporcional de la prima de servicios se debe considerar que el Decreto 905 de 2023 en su artículo 7º establece que *“Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá*

Bogotá, D.C., 31-07-2023

IPSE-DO-F25

**MEMORANDO INTERNO**  
**IPSE-20231100035763**



*derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro”.*

Por lo tanto, es bajo estas condiciones que se debe entender la mención que hace el operador del ERP – SICOF a que *“la liquidación se efectúa conforme a los factores salariales que se han dejado indicados, siempre y cuando el servidor efectivamente los hubiere percibido y causado”.* Es decir, estaremos frente al reconocimiento del 100% de la prestación en caso de que el empleado haya cumplido con un año de servicio y, en su defecto, su respectivo cálculo se hará conforme al tiempo efectivamente trabajado.

Ahora bien, esta dependencia estima pertinente mencionar que si en todo caso llegasen a persistir dudas al respecto, lo pertinente sería elevar una consulta con los aspectos precisos al Departamento Administrativo de la Función Pública a efectos de que este ente técnico se pueda pronunciar de manera expresa respecto de la liquidación de las antedichas prestaciones en favor de empleados públicos pertenecientes a establecimientos públicos del orden nacional (como resulta ser el IPSE).

En los anteriores términos se absuelven los cuestionamientos elevados ante esta dependencia.

Cordialmente,

GIRALDO UMBARILA Firmado digitalmente  
DAVID ANDRES por GIRALDO UMBARILA  
DAVID ANDRES

**DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Sergio A. González Rodríguez. Asesor OJ. 